



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 133/2026

Archivo

Fecha Inicio: 21/05/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2026 se remite requerimiento de información a la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia Plaza núm. 2, sobre una posible vulneración de normativa de protección de datos en el siguiente sentido:

«Por la presente se comunica a ese órgano judicial que se ha tenido conocimiento por medios de comunicación del Auto dictado en esa Sección con fecha 18 de mayo de 2026, en las Diligencias Previas 77/2024, figurando en el mismo datos personales y publicado sin pseudoanonimizar.

Por este motivo, y en ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial en el Capítulo I bis del Título III del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, se ha procedido a iniciar actuaciones previas informativas relativas a los referidos hechos (número de expediente 133/2026), a cuyo fin se solicita de ese órgano judicial información sobre los mismos. En concreto, si han facilitado la referida resolución a los medios de comunicación y las personas a las que se ha trasladado copia del mismo».

SEGUNDO.- En fecha 27 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que se señala lo siguiente:

«Mediante oficio de fecha 21.05.2026 se pone en conocimiento de este órgano judicial, en relación con las Diligencias Previas número 77/2024, que esa Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, del Auto dictado por esta Sección en fecha 01.05.2026 en las actuaciones de referencia, en el que figuran datos de carácter personal y que ha sido publicado sin proceder a su pseudoanonimización.

Por ese motivo, interesan información sobre "si se ha facilitado la referida resolución a los medios de comunicación y a las personas a las que se les ha trasladado copia del mismo"

A tales efectos, les participo los siguientes extremos.

1. En el órgano judicial a mi cargo nunca se facilitan resoluciones judiciales ni ningún otro tipo de documentos a los medios de comunicación.

2. Toda la información a los medios de comunicación sobre resoluciones judiciales de interés general se canaliza a través del Gabinete de Comunicación de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Audiencia Nacional, en la forma establecida en el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020 aprobado por el CGPJ.

3. En el caso concreto –DPA número 77/2024 de la Plaza número 2, de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia–, el auto en cuestión fue facilitado al referido Gabinete para realizar la correspondiente nota de prensa, con la indicación de que, en este caso, no se facilitaría el auto a los medios de comunicación. Por tanto, la respuesta a la pregunta de "si se ha facilitado la referida resolución a los medios de comunicación" es negativa.

4. En cuanto a las personas a las que se les ha trasladado copia de la susodicha resolución:

- En formato digital, al Ministerio Fiscal.*
- En formato papel:*
 - A la persona que en dicha resolución resulta imputada.*
 - A los miembros de la UDEF como parte del mandamiento expedido para la ejecución de las diligencias de entrada y registro acordadas.*
 - A los interesados, en los términos del art. 569 LECrim, en los registros ejecutados.*
- Cabe destacar que de la resolución publicada en la web de El País se desprende que se trata de una resolución escaneada de una resolución impresa con sello del Juzgado, y acompañada de cédula de citación. Con estas características solo fue emitida una copia, la dirigida a la persona imputada en la resolución de referencia».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del expediente

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. Plaza núm. 2, por la divulgación en prensa del contenido de actuaciones procesales sin pseudoanonimizar.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

TERCERO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

CUARTO.- Resolución de la reclamación

En el presente expediente, iniciado a raíz de la publicación sin seudoanonimizar en determinados medios de prensa del Auto dictado por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. Plaza núm. 2, en las Diligencias Previas 77/2024, se procedió a realizar las investigaciones necesarias para comprobar la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de ese órgano judicial.

La cesión del contenido de actuaciones judiciales a los medios de comunicación y el posterior acceso al mismo constituyen tratamientos de datos con arreglo a la definición que de estos se realiza en el artículo 4 del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Reglamento general de protección de datos (entre otras, las operaciones de comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión).

En anteriores resoluciones adoptadas en ejercicio de las competencias asignadas como autoridad de protección de datos personales, el Consejo General del Poder Judicial se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites de los derechos fundamentales. En el fundamento jurídico 11 de la STC 292/2000, reiterado después en el fundamento jurídico 4 de la STC 17/2013, de 31 de enero, se indica que: *"[E]l derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución"*.

En esta misma línea, el propio Reglamento general de protección de datos reconoce en su considerando (4) que *"... [e]l derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo y la diversidad cultural, religiosa y lingüística"*.

En definitiva, el derecho de protección de datos personales debe coexistir, entre otros, con los de tutela judicial efectiva y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La plasmación del principio de proporcionalidad al que se refiere el considerando transcrito se realiza mediante la ponderación de los distintos derechos fundamentales y restantes bienes jurídicos constitucionalmente protegidos en juego. Poca duda puede haber de que, en los procedimientos judiciales, la realización del juicio de ponderación, en orden a determinar la prevalencia de cualquiera de los que pudieran entrar en posible conflicto, corresponde a quienes, en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

órgano judicial, y en ejercicio de las competencias que a tal fin tienen atribuidas, desarrollan la actividad jurisdiccional que tienen atribuida en el régimen de plena independencia constitucionalmente reconocido (artículo 117 CE). Para llegar a dicha conclusión basta con recordar lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos"*.

En el plano del derecho de tutela judicial efectiva, las partes personadas tienen acceso a todas las actuaciones del expediente judicial.

Situados en este punto, resulta obligado recordar que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: *"[l]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento"*.

En este sentido, la difusión de la resolución a los medios de comunicación sin una habilitación legal específica o sin la previa adopción de medidas de seudonimización o disociación de datos personales podría suponer una comunicación de datos a terceros incompatible con la finalidad para la que fueron recabados y tratados, vulnerando con ello la normativa de protección de datos personales.

Del informe emitido por el órgano judicial, ha quedado debidamente acreditado que, en las Diligencias Previas 77/2024, el órgano judicial cumplió adecuadamente las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos al notificar la resolución únicamente a las partes personadas en el procedimiento y a quienes estaban legitimados conforme a la normativa procesal, respetando, asimismo, todos los requisitos e instrucciones sobre el traslado de información a los medios de comunicación que establece el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020 aprobado por el Consejo General del Poder Judicial. Consta que la resolución publicada sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

seudoanonimizar es la misma y única a la que tuvo acceso la persona imputada en las referidas actuaciones procesales.

A la vista del informe emitido por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. Plaza núm. 2, y toda vez que el presente se ha iniciado de oficio por esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.

ACUERDA

1.- Archivar el expediente registrado con el número 133/2026, por una posible vulneración de la normativa de protección de Datos por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. Plaza núm. 2.

2.- Notificar la presente resolución a la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. Plaza núm. 2.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos